

- Plano a escala de la distribución de la construcción, instalación o local indicando los diferentes usos en sus dependencias y las instalaciones contra incendios.

- Plano a escala de la sección de la construcción, instalación o local.

- En el supuesto que los Servicios Técnicos lo estimen necesario, Certificado suscrito por el técnico competente y visado por su respectivo Colegio Profesional, que justifique el cumplimiento de la normativa contra incendios.

Artículo 9: Requerimiento Municipales.

1.- Formulada la comunicación, el Ayuntamiento, previo informe de los Servicios Técnicos Municipales en el plazo de cinco días, podrá requerir en el plazo de los 15 días siguientes al de la comunicación la documentación complementaria necesaria, si la aportada no se ajustara a la exigida en el artículo anterior o su contenido no fuera suficiente o fuera incorrecto. Dicho requerimiento suspenderá, en los términos del artículo 42.5º,a), de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la producción de efectos de la comunicación.

2.- Si dentro de las 15 días siguientes al de la comunicación, el Ayuntamiento considerara o comprobara que la actividad comunicada no resulta encuadrable en ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 7 de esta Ordenanza, podrá, Previa audiencia al interesado, requerirle para que solicite la licencia ambiental.

3.- Sin el transcurso de los plazos a que se refieren los dos apartados anteriores, no podrá entenderse otorgada la licencia para la actividad objeto de comunicación ni, por tanto, iniciarse actuación alguna tendente a la implantación de la actividad.

Artículo 10: Licencia de obras y apertura.

La aplicación del régimen de comunicación no eximirá de la necesidad de obtener la licencia de obras cuando sea necesaria, siendo preceptivo igualmente la obtención de la licencia de apertura previamente al inicio de la actividad, entendiéndose otorgada por silencio positivo por el transcurso de un mes desde su solicitud.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.

Las instalaciones existentes a la fecha de la entrada en vigor de la presente Ordenanza e incluidas dentro de su ámbito de aplicación para actividades sujetas al régimen de obtención de licencia ambiental deberán adaptarse a la misma antes del 1 de noviembre de 2007, fecha en la que deberán contar con la pertinente licencia ambiental.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.

Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de presente Ordenanza relativos a actividades que pudieran estar sujetas al régimen de obtención de licencia ambiental en virtud de lo dispuesto la misma, se resolverán aplicando la normativa existente en el momento en que los mismos hubieran sido iniciados.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.

Resultará de aplicación a los procedimientos relativos a actividades sujetas al régimen de comunicación que hubieran sido iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, la normativa existente en el momento en que los mismos hubieran sido iniciados.

DISPOSICIÓN FINAL.

Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.»

Contra el presente Acuerdo se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Hontanares de Eresma, a 23 de enero de 2008.— El Alcalde, Pedro Luis Cuesta Llorente.

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza municipal reguladora de limpieza viaria, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA DE CONVIVENCIA CIUDADANA AYUNTAMIENTO DE HONTANARES DE ERESMA

Convivir quiere decir vivir en compañía de otros, vivir socialmente en armonía, especialmente para favorecer la tolerancia y los intercambios recíprocos entre las personas.

Así, se considera que la convivencia en comunidad es la base del progreso humano e implica la aceptación y cumplimiento de algunas normas sociales que hacen posible el ejercicio de los derechos de cada persona, haciéndolos compatibles con los derechos de los demás.

Esta Ordenanza es un compromiso para conseguir que la convivencia de los ciudadanos de Hontanares de Eresma se desarrolle inspirada en los principios de la paz, la libertad y la igualdad de derechos y obligaciones y en definitiva a contribuir a mejorar la calidad de vida de los vecinos de Hontanares de Eresma.

En una sociedad moderna, la defensa de una convivencia ciudadana en libertad y tolerancia debe articularse sobre la pre-

vención y la convivencia social, reservando a la represión de las conductas inadecuadas un valor meramente residual.

Son los propios ciudadanos, las entidades representativas, las asociaciones de vecinos, los grupos sociales, los centros escolares,....., los que, con un criterio responsable, pueden hacer realidad el que una pueblo sea limpio, alegre, sano, cómodo.....

En esta labor, la participación de los centros educativos, la familia, el movimiento ciudadano y de los de Hontanares de Eresma en general, en la tarea colectiva de proteger el paisaje, respetar la ciudad y todo un patrimonio puesto al servicio de los segovianos, es más importante que corregir los comportamiento incívicos por medio de sanciones.

TITULO I

NORMAS GENERALES

CAPÍTULO I

DERECHOS Y OBLIGACIONES CIUDADANAS

Artículo.-1. Objeto

Es objeto de la ordenanza establecer normas que favorezcan el normal desarrollo de la convivencia ciudadana, el buen uso y disfrute de los bienes de uso público, así como su conservación y protección, en el ámbito de las competencias municipales.

Artículo.-2. Ámbito de aplicación

Serán de aplicación las prescripciones de la presente ordenanza en todo el territorio que comprende el término municipal de Hontanares de Eresma.

Artículo.-3. Ejercicio de las competencias municipales.

Las competencias municipales recogidas en la ordenanza serán ejercidas por los órganos municipales competentes, que podrán exigir de oficio, o a instancia de parte, la solicitud de licencias o autorizaciones; la adopción de medidas preventivas, correctoras o reparadoras necesarias; ordenar cuantas inspecciones estimen convenientes; aplicar el procedimiento sancionador en caso de incumplimiento de la legislación vigente y/o de esta ordenanza.

Artículo.-4. Actuaciones Administrativas.

Las actuaciones derivadas de la aplicación de la ordenanza se ajustarán a las disposiciones sobre procedimiento, impugnación y, en general, régimen jurídico y sancionador que sean de aplicación.

Artículo.-5. Derechos y obligaciones ciudadanas.

1.- La ciudadanía tiene derecho al buen funcionamiento de los servicios públicos y, en concreto, a que el Ayuntamiento, a través de los servicios municipales competentes, vigile activamente el cumplimiento de las normas municipales y otra normativa vigente sobre convivencia ciudadana, o tramite las denuncias que correspondan, contra actuaciones que supongan infracción a las mismas.

2.- En el término municipal, la ciudadanía está obligada:

a) A cumplir las normas de convivencia establecidas en la normativa vigente y en las ordenanzas y reglamentos municipales, así como las resoluciones y bandos de la Alcaldía objeto de esta ordenanza.

b) A respetar y no degradar en forma alguna los bienes e instalaciones públicas o privadas, ni el entorno medioambiental.

c) A respetar las normas de uso y comportamiento establecidos en los vehículos de transporte y edificios públicos y, en todo caso, en esta ordenanza y en los reglamentos que existan.

3.- El Ayuntamiento dará información a los vecinos de sus obligaciones y dispondrá los servicios para facilitar a los afectados la interposición de denuncias contra los responsables del deterioro de los bienes públicos y/o privados, o de la alteración de la buena convivencia, según lo establecido por la presente ordenanza.

CAPÍTULO II

LICENCIAS Y AUTORIZACIONES

Artículo.-6. Actividades, instalaciones y tramitación de licencias.

Todas las actividades comerciales o industriales, así como las instalaciones o actuaciones de cualquier tipo, a ejercer o ubicarse en el ámbito territorial de Hontanares de Eresma, precisarán, sin perjuicio de otras exigibles, autorización o licencia municipal, conforme a la normativa vigente.

La tramitación de autorizaciones se realizará según estipula la normativa municipal o por las normas de carácter específico vigentes.

TÍTULO II

LAS NORMAS DE CONVIVENCIA Y EL CUIDADO DE LA VÍA PÚBLICA.

CAPÍTULO I

LA CONVIVENCIA CIUDADANA

Artículo.-7.Objeto.

1.- La presente regula el uso común y el privativo de las avenidas, espacios libres, paseos, calles, plazas, caminos, puentes, parques, jardines, fuentes y demás bienes municipales de carácter público del término de Hontanares de Eresma.

2.- La función de policía de la vía pública se extenderá a los pasajes particulares utilizados por la comunidad indeterminada de usuarios y a los vehículos de uso y/o servicio público.

Artículo.- 8. Normas básicas de convivencia y de cuidado de la vía pública.

Se prohíben las siguientes actividades:

A) Arrojar a la vía pública cualquier tipo de basura o residuo, pipas chicles o papeles fuera de las papeleras a tal fin establecidas.

B) Arrojar a la vía pública cualquier tipo de basura o residuo.

C) Arrojar a la vía pública cualquier tipo de basura, residuos, escupir, salivar colillas desde la ventanilla del coche.

D) Ejercer oficios o trabajos; lavar vehículos, así como realizar cambios de aceite u otros líquidos contaminantes; realizar reparaciones o tareas de mantenimiento de cualquier clase, el vaciado de ceniceros y recipientes de vehículos y en la vía pública y espacios de uso público.

E) Ejercer oficios o trabajos sin licencia municipal.

F) Situar o dejar abandonado en la vía pública cualquier tipo de objeto que suponga algún tipo de riesgo para las personas, afecten al entorno u obstruyan el tránsito peatonal y/o rodado.

G) Verter los ocupantes de edificios, cualquier tipo de residuos, incluso bolsas u otros recipientes. Sacudir prendas o alfombras por los balcones o ventanas a la vía pública. Tender o exponer ropa, piezas de vestir y elementos domésticos en balcones, ventanas, terrazas exteriores o cualquier otro lugar donde por situación y orientación sean normalmente visibles desde la vía pública.

H) Regar en los balcones y ventanas, cuando se produzcan daños o molestias a otros vecinos. En caso contrario, el horario para el riego será entre las 6:00 y las 8:00, por la mañana, y entre las 23 :00 y las 01:00 de la noche.

I) Acceder a las fuentes públicas y bañarse en las mismas, así en las mismas, así como en los estanques y lagunas de los parques, y arrojar cualquier objeto o producto a los mismos.

J) Partir leña; encender fuego o quemar cualquier elemento; arrojar aguas o cualquier tipo de líquido y evacuar necesidades fisiológicas en la vía pública.

Las personas que conduzcan perros u otros animales deberán impedir que estos depositen sus deyecciones en las aceras, calles, paseos, jardines, y en general, cualquier lugar dedicado al tránsito de personas o juegos infantiles. Los propietarios o responsables de los animales deberán recoger los excrementos sólidos que los mismos depositen en la vía pública.

Los propietarios de los animales deben hacer que estos evacúen las deyecciones en los lugares destinados al efecto y, en caso de no existir lugar señalado para ello, los responsables deberán llevarlos a la calzada, junto al bordillo y lo más próximo a los sumideros del alcantarillado.

K) Exender o servir cualquier tipo de bebida para ser consumida en la vía pública, a excepción de los momentos y lugares autorizados.

L) Consumir y/o vender bebidas alcohólicas en la vía pública, a excepción de los lugares y momentos autorizados.

M) Jugar a la pelota o balón en los lugares donde exista una prohibición expresa, a través de los carteles informativos colocados por el Ayuntamiento.

N) Jugar a la pelota y al balón, excepto en los lugares autorizados, a través de los carteles informativos colocados por el Ayuntamiento.

O) Circular en bicicleta fuera de la calzada o de los carriles-bici; o con patines o útiles similares, fuera de los lugares expresamente autorizados y, en general, cualquier juego, deportes o actividad, cuando resulte molesto o peligroso para los transeúntes.

P) Fumar o llevar el cigarro encendido en los vehículos de transporte público y en los edificios públicos, fuera de los lugares autorizados.

Q) Acceder a los edificios e instalaciones públicas y en zonas no autorizadas, o fuera de sus horarios de utilización o apertura.

R) Acampar o instalar tiendas de campaña u otros medios destinados a acampar, salvo en los lugares expresamente autorizados por la autoridad municipal.

S) Colocar géneros en el exterior de la fachadas de los comercios de forma que sobresalgan de la línea de aquellas y puedan molestar a los viandantes.

T) Proferir voces, insultos, palabras soeces, etc.

CAPÍTULO II

MOBILIARIO URBANO, SEÑALIZACIÓN VIAL Y ZONAS DE RECREO.

Artículo 9.- Instalación de mobiliario urbano, señalización vial y zonas de recreo.

1.- Es de exclusiva competencia municipal la instalación y mantenimiento en la vía pública de todo tipo de elementos de mobiliario urbano y señalización vial, así como de árboles, jardines y parques públicos, sin perjuicio de los elementos existentes en fincas particulares.

2.- Los/as interesados/as en la instalación en la vía pública de cualquier tipo de vallas publicitarias, señales informativas comerciales o industriales, de reserva de espacio o paso, o elementos de mobiliario urbano, deberán contar con la preceptiva autorización municipal que establecerá los requisitos y condicione de instalación y mantenimiento.

3.- Los elementos descritos en el apartado anterior, que se encuentren instalados en la vía pública sin autorización municipal, podrán ser inmediatamente retirados por los servicios municipales, si el interesado incumple la orden de retirada en el plazo máximo de ocho días, debiendo repercutirse posteriormente los costes sobre el responsable de dicha instalación, sin perjuicio de la aplicación del procedimiento sancionador que corresponda.

Los efectos retirados serán almacenados por el Ayuntamiento y podrán ser retirados por el propietario o responsable de la instalación dentro del plazo de 15 días naturales desde la retirada. Transcurrido ese plazo, tendrán la consideración de residuo sólido urbano y serán gestionados como tales.

Artículo 10. Normas de utilización.

1.-Todas las personas están obligadas a respetar el mobiliario urbano, así como el arbolado de la localidad, y las instalaciones complementarias, como estatuas, verjas, fuentes, protecciones, farolas, postes, señales, papeleras, vallas y demás elementos destinados a su embellecimiento, seguridad o utilidad, absteniéndose de cualquier acto que los pueda dañar, afectar o ensuciar.

2.- Las personas usuarias de las instalaciones públicas y zonas de recreo, jardines y parques de la localidad, deberán respetar los animales y las plantas; evitar toda clase de desperfectos y suciedades; atender las indicaciones contenidas en los letreros y avisos, y aquellas que les puedan formular la policía local o el personal de otros servicios municipales competentes utilizaran

los espacios públicos sin provocar molestias a los demás y evitando hacer uso privativo de los mismos.

Artículo 11.- Prohibiciones expresas.

Se prohíben expresamente las siguientes actividades:

A) Realizar cualquier actividad que pueda dañar el césped en los parques, parterres y plantaciones, salvo en los lugares autorizados.

B) Hacer daño de cualquier forma a los animales; subirse a los árboles o perjudicar el arbolado y plantaciones en cualquier otra forma: especialmente cortar ramas y hojas o raspar su corteza, verter cualquier líquido, aunque no fuese perjudicial, en sus proximidades.

C) Utilizar las bocas de riego sin autorización previa del Ayuntamiento.

D) Utilizar indebidamente o cambiar la ubicación de los contenedores de residuos sin autorización expresa del Ayuntamiento.

Artículo 12.- Utilización de parques, jardines y otras instalaciones.

1.- Los niños/as de edad inferior a los 7 años de edad podrán circular por los paseos de los parques y jardines, en bicicleta o con patines sin necesidad de autorización expresa, siempre que la afluencia de público lo permita y no causen molestias a los usuarios de la zona. El resto de los usuarios dispondrán de los carriles bici para la utilización de este tipo de vehículos.

2.- Las instalaciones deportivas o de recreo se visitarán o utilizarán en las horas que se indiquen. Su utilización y disfrute es público y gratuito, excepto en aquellas instalaciones que el Ayuntamiento dedique a un fin especial, mediante las condiciones pertinentes y tengan establecido un precio para la utilización de las mismas.

CAPÍTULO III

ORNATO PÚBLICO

Artículo.- 13. Tendido de ropa y exposición de elementos domésticos

1.- Queda prohibido el tendido o exposición de ropas, prendas de vestir y elementos domésticos en balcones, ventanas, antepechos, terrazas exteriores o paramentos de edificios situados hacia la vía pública o cuando sean visibles desde ésta. Las ropas que se sequen en los patios de luces serán colocadas de forma que no impidan la luz en las viviendas de los demás vecinos y suficientemente escurridas, para evitar mojar la ropa de otras coladas. Excepcionalmente, y siempre que se trate de edificios que por su estructura y distribución no dispongan de pario de luces u otro lugar destinado originariamente a ser utilizado como tendedero, se permitirá secar ropas en el interior de los balcones.

2.- Se prohíbe especialmente la colocación de macetas o cualquiera otros objetos que pudieran suponer riesgos para los transeúntes, en los alféizares de las ventanas o balcones, cuando éstas carezcan de la protección adecuada.

Artículo 14.- Cuidado de los lugares públicos y bienes de ornato o pública utilidad.

Se prohíben:

A) Las pintadas, escritos, inscripciones y grafismos en cualquier bien público o privado, protegidos por esta ordenanza, incluidas las calzadas, aceras, muros y fachadas, árboles, vallas permanentes o provisionales, farolas y señales, papeleras, marquesinas, tabloneros municipales, con excepción de los murales artísticos que se realicen con autorización del propietario y, en todo caso, con autorización municipal. Ensuciar, mover, desplazar, incendiar los bienes de ornato o pública utilidad como farolas, aceras, papeleras, vallas y cercados, tabloneros municipales, y otros elementos del mobiliario urbano como bancos, contenedores, etc.

B) La colocación de carteles, vallas, rótulos, pancartas, adhesivos, papeles pegados o cualquier otra forma de propaganda o publicidad. Únicamente podrá efectuarse en los lugares autorizados, que, en todo caso, estarán obligados a utilizar cinta adhesiva para la colocación, al objeto de facilitar su posterior limpieza.

Rascar, arrancar y tirar en la vía pública carteles, anuncios, pancartas y objetos similares.

Los responsables de la colocación serán personas físicas o jurídicas que sean titulares de la cartera, valla, rótulo, pancarta o similares y sus autores materiales.

C) Esparcir y tirar toda clase de octavillas, folletos o papeles de propaganda o publicidad y materiales similares en la vía y los espacios públicos.

CAPÍTULO IV

INFRACCIONES

Artículo.- 15. Infracciones

1.- Constituyen infracciones leves:

A) Verter los ocupantes de edificios, cualquier tipo de residuos, incluso en bolsas u otros recipientes. Sacudir prendas o alfombras por los balcones o ventanas a la vía pública.

B) Verter, los ocupantes de edificios, agua procedente del riego de plantas de balcones, terrazas y ventanas provocando molestias o daños a los vecinos o fuera del horario establecido.

C) Tender o exponer ropa, elementos domésticos y similares en balcones, terrazas exteriores, ventanas o cualquier otro lugar donde por su situación y orientación sean normalmente visible desde la vía pública, salvo las excepciones contempladas en esta ordenanza.

D) Jugar a la pelota o al balón en los lugares prohibidos (no autorizados).

E) Consumir bebidas alcohólicas en la vía pública, y expendir o servir cualquier tipo de bebida alcohólica para ser consumida en la vía pública a excepción de los lugares y momentos autorizados.

F) Acceder a las fuentes públicas o a los lagos, lagunas o estanques de los parques, o bañeras en los mismos.

G) Arrojar a la vía pública y espacios de uso público cualquier tipo de basura o residuo de pequeña entidad.

H) Vaciar ceniceros y recipientes de vehículos en las vías y espacios públicos.

2.- Constituyen infracciones graves:

A) Fumar o llevar el cigarrillo encendido en los vehículos de transporte público y en los edificios públicos, fuera de los lugares autorizados.

B) Entrar o permanecer en los edificios e instalaciones públicas, en zonas no autorizadas o fuera de su horario de su utilización o apertura.

C) Partir leña; encender fuego o quemar cualquier elemento; arrojar aguas sucias y evacuar necesidades fisiológicas en la vía pública.

D) Ejercer oficios o trabajos, cambiar el aceite u otros líquidos de los vehículos o lavarlos, realizar reparaciones o tareas de mantenimiento de cualquier clase en la vía pública, que la puedan ensuciar o afean.

E) Exender o servir cualquier tipo de bebida para ser consumida en la vía pública, a excepción de los lugares y momentos autorizados.

F) Realizar cualquier actividad que pueda dañar el césped o las plantas en los parques, parterres y plantaciones; así como cualquier acción que pueda deteriorar las plantas, las flores o los frutos, o subirse al arbolado.

G) Arrojar objetos o productos a las aguas de las fuentes, estanques, lagos o lagunas.

H) Llevar animales sueltos o sin bozal, cuando exista esa obligación según lo establecido en esta ordenanza u otras normas.

I) Dañar el mobiliario urbano, así como la utilización de éste con fines particulares, que impidan u obstaculicen su uso público, incluida la modificación de su ubicación original; la utilización no autorizada por el Ayuntamiento de las bocas de riego; la utilización indebida o el cambio o el cambio de la ubicación de los contenedores de residuos, salvo autorización expresa del Ayuntamiento.

J) Pintar, escribir o ensuciar los bienes de ornato o pública utilidad descritos anteriormente, así como esparcir o tirar octavillas o similares; pegar carteles fuera de los lugares autorizados, salvo las excepciones recogidas en la ordenanza y hacer pintadas sin autorización expresa del Ayuntamiento.

K) Colocar carteles, pancartas y elementos publicitarios similares, sin autorización municipal.

L) Colocar macetas u otros objetos que pudieran suponer riesgos para los transeúntes en los alféizares de la ventana o balcones, cuando éstos carezcan de la protección adecuada.

M) Cometer tres faltas leves en el plazo de doce meses.

3. Constituyen infracciones muy graves:

A.- Los actos que supongan una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o el ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades de toda clase conforme con la normativa aplicable o a la salubridad u ornato público, siempre que se trate de conductas no subsumibles en los tipos previstos en el artículo IV de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de protección de la Seguridad Ciudadana.

B.- El impedimento del uso de un servicio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.

C.- El impedimento o la grave y relevante obstrucción al normal funcionamiento de un servicio público.

D.- Los actos de deterioro grave y relevante de equipamiento, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio público.

E.- El impedimento del uso de un espacio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.

F.- Los actos de deterioro grave y relevante de espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles, no derivados de alteraciones de la seguridad ciudadana.

G.- Colocar en la vía pública objetos que obstruyan gravemente el tránsito peatonal y rodado y sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de la normativa de seguridad vial.

H.- Dañar gravemente las plantas, el arbolado o el mobiliario urbano.

I.- Cometer tres faltas graves en el plazo de doce meses.

TITULO III

NORMA SOBRE LA LIMPIEZA DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS

Artículo 16.- Objeto y normas generales

1.- El presente Título tiene por objeto regular las actividades dirigidas a la limpieza de los espacios urbanos y la recogida de los residuos.

2.- Se consideran como residuos urbanos o municipales los definidos en la normativa vigente.

3.- La limpieza de la red viaria pública y la recogida de los residuos procedentes de la misma se realizará por los Servicios Municipales con la frecuencia necesaria y a través de las formas de gestión que acuerde el Ayuntamiento.

CAPÍTULO I

LIMPIEZA DE LA RED VIARIA Y OTROS ESPACIOS URBANOS

Artículo 17. Personas obligadas a la limpieza.

1.- Corresponderá a los titulares de los locales de negocios ubicados en planta baja la limpieza de la acera que corresponda a su parte de fachada.

2.- La limpieza de las calles que no sean de dominio público (como aceras, portales, accesos a garajes) deberá llevarse a cabo por la propiedad del inmueble, así como patios de luces, patios de manzanas, zonas comunes, etc...

3.- La limpieza y mantenimiento de las condiciones de ornato y salubridad de solares y otros terrenos de propiedad particular que se encuentren en suelo urbano corresponderá a la propiedad de los mismos, sin menoscabo del cumplimiento de otras obligaciones que establezca la legislación urbanística de carácter urbanístico.

Artículo.- 18. Ejecución forzosa y actuación municipal.

1.- Ante el incumplimiento de las obligaciones de limpieza establecidas anteriormente y con independencia de las sanciones a que hubiera lugar, el Ayuntamiento podrá requerir a la propiedad su realización a través del procedimiento de ejecución forzosa.

2.- Transcurrido el plazo marcado sin ejecutar lo ordenado, la limpieza se llevará a cabo por el Ayuntamiento, con cargo a lo obligado a través del procedimiento de ejecución subsidiaria.

CAPÍTULO II

MEDIDAS A ADOPTAR POR DETERMINADAS ACTIVIDADES

Artículo.- 19. Quioscos, terrazas y otras actividades de ocio.

1.- Quienes estén al frente de quioscos o puestos autorizados en la vía pública están obligados a mantener el espacio en el que desarrollan su actividad y sus proximidades, durante todo el horario en que realicen la actividad, dejándolo limpio una vez finalizada ésta.

2.- La misma obligación corresponde a los /as titulares de cafés, bares, en cuanto a las superficies que ocupe con veladores, sillas, etc. incluyendo la acera correspondiente a la totalidad de la longitud de la fachada.

3.- Los/las titulares de los establecimientos deberán instalar por su cuenta y cargo las papeleras necesarias para favorecer la recogida de los residuos que generen sus respectivas actividades.

Artículo.- 20. Limpieza y cuidado de las edificaciones.

La propiedad de las fincas, viviendas y establecimientos, está obligada a mantener limpia la fachada y las diferentes partes de los edificios que sean visibles desde la vía pública.

Artículo.- 21. Limpieza de escaparates y otros elementos.

1.- Cuando se realice la limpieza de escaparates, puertas, marquesinas, etc. de establecimientos comerciales se tomarán las debidas precauciones para no causar molestias a los transeúntes, ni ensuciar la vía pública, retirando los residuos resultantes.

2.- Iguales precauciones deberán adoptarse para la limpieza de balcones y terrazas.

Artículo.- 22. Carteles y anuncios en las fachadas.

1.- La propiedad o quienes detengan la titularidad de los inmuebles cuidarán de mantener limpias sus paredes y fachadas de cualquier tipo de cartel o anuncio que no este autorizado.

2.- Únicamente se permitirá la colocación de carteles y anuncios que estén autorizados a través de la preceptiva licencia municipal.

3.- El Ayuntamiento dispondrá de espacios reservados para su utilización como soportes publicitarios por las entidades políticas y sociales y requerirán licencia específica su colocación en Recinto Histórico y en espacios sujetos a protección de vistas.

CAPÍTULO III

INFRACCIONES

Artículo.-23. Infracciones*1.- Constituyen infracciones leves:*

A) No cumplir ocasionalmente las obligaciones de limpieza de la parte de la vía que les corresponda, establecidas para los propietarios de los edificios o locales.

B) No cumplir ocasionalmente las obligaciones de limpieza de la parte de la vía o zona que le corresponda, establecidas para los/las titulares de quiosco, puestos, terrazas, veladores, etc.

C) No poner las debidas precauciones para evitar ensuciar la vía pública y no causar molestias a los/las transeúntes, al realizar la limpieza de los escaparates, puertas, marquesinas, etc de establecimientos comerciales.

D) No mantener limpias sus paredes y fachadas de cualquier tipo de cartel o anuncio que no esté autorizado, la propiedad o titularidad de los inmuebles.

E) Depositar residuos urbanos y asimilables sin respetar los horarios establecidos.

2.- Constituyen infracciones graves:

A) No cumplir reiteradamente las obligaciones de limpieza de la parte de la vía o zona que les corresponda, establecidas para la propiedad de los edificios o locales.

B) No cumplir reiteradamente las obligaciones de limpieza de la parte de la vía o zona que les corresponda, establecidas para los/las titulares de quioscos, puestos terrazas veladores, etc.

C) Cometer tres faltas leves en el plazo de doce meses.

3.- Constituyen infracciones muy graves:

A) Colocar carteles y anuncios en las fachadas, o desde cualquier otro lugar de los edificios que resulte visible desde la vía pública, sin contar con la preceptiva licencia municipal.

B) Cometer tres faltas graves en el plazo de doce meses.

TÍTULO IV

MOLESTIAS POR RUIDOS Y VIBRACIONES

CAPÍTULO I

RUIDOS RELATIVOS A LOS ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo.- 24. Prohibiciones Expresas.

Se prohíbe, desde las veintidós hasta las ocho horas, y entre las quince y las diecisiete horas, dejar en los patios, terrazas, balcones, galerías o jardines privados, animales que con sus sonidos, gritos o cantos perturben el normal descanso de los vecinos. En las demás horas también deberán ser retirados por sus propietarios o encargados, cuando sean especialmente ruidosos y notoriamente ocasionen molestias a los demás ocupantes del inmueble o a los de casas vecinas.

CAPÍTULO II

RUIDOS DE INSTRUMENTOS Y APARATOS
MUSICALES**Artículo.- 25. Preceptos generales y prohibiciones.**

1.- Se establecen las siguientes prevenciones:

A) Los usuarios de receptores de radio, televisión, cadenas de música y/o cualquier otro instrumento musical o acústico en el propio domicilio deberán ajustar su volumen, o utilizarlos en forma que no sobrepasen los niveles legalmente establecidos. Incluso en horas diurnas, se ajustarán a los límites establecidos para las nocturnas, cuando cualquier vecino les formule esta solicitud por tener enfermos en su domicilio, o por cualquier otra causa notoriamente justificada (época de exámenes, descanso por trabajo nocturno, etc.)

B) Los ensayos y reuniones musicales, instrumentales o vocales, de baile o danza y las fiestas en domicilios particulares, se regularán por lo establecido en el párrafo anterior.

C) Se prohíbe en la vía pública, en vehículos de transporte público y en zonas de pública concurrencia, accionar aparatos de radio y similares y tocar instrumentos musicales, incluso desde vehículos particulares, cuando superen los límites máximos legalmente establecidos.

D) La actuación de artistas callejeros o en otros lugares públicos estará sometida al permiso previo municipal y, en todo caso, se producirá al volumen adecuado para no producir molestias a las personas usuarias.

E) Se prohíbe emitir por los altavoces, desde comercios o vehículos, mensajes publicitarios y actividades análogas, sin autorización municipal previa. Excepcionalmente, podrán permitirse este tipo de actividades cuando discurran campañas electorales o actos públicos de formaciones políticas y movimientos sociales.

F) Se prohíbe portar mechas encendidas y disparar petardos, cohetes y toda clase de artículos pirotécnicos que puedan producir ruidos o incendios, sin autorización previa de la Administración Municipal.

2.- Precisaré comunicación previa al Ayuntamiento, siempre que no se produzcan en el domicilio de personas físicas y cuando en los mismos se utilicen instrumentos o aparatos musicales, o cuando la concurrencia de numerosas personas pueda producir molestias por ruidos y/o vibraciones, la organización de fiestas, bailes u otras actividades similares, que se atenderán al horario establecido, y a las indicaciones pertinentes, en su caso.

CAPÍTULO III

INFRACCIONES

Artículo.- 26. Infracciones.

1.- Constituyen infracciones leves:

A) Provocar molestias a la vecindad, al accionar a alto volumen aparatos de radio y similares, tocar instrumentos musicales, en la vía pública, en zonas de pública concurrencia, en vehículos de transporte público o desde vehículos particulares.

B) Dejar en patios, terrazas, galerías y balcones, animales que con sus sonidos, gritos o cantos perturben el descanso de la vecindad, entre las veintidós y las ocho horas y entre las quince y las diecisiete horas, o incluso fuera de estos horarios, cuando sean especialmente ruidosos y notoriamente ocasionen molestias a los demás ocupantes del inmueble o en las casas vecinales.

C) Provocar molestias a la vecindad por utilizar en el domicilio receptor de radio, televisión, cadenas de música y/o cualquier instrumento o acústico, a alto volumen, durante las horas nocturnas, o incluso en horas diurnas, cuando cualquier vecino o vecina formule esta solicitud, por existir enfermos en casa, o por cualquier otra causa notoriamente justificada.

D) Portar mechas encendidas o disparar petardos cuando no cuente con la autorización municipal.

2.- Constituyen infracciones graves:

A) La reiteración en tres veces en periodo de veinticuatro horas, de cualquiera de las infracciones consideradas como leves en el apartado 1.

B) Cometer tres faltas leves en el plazo de doce meses.

3.- Constituyen infracciones muy graves:

A) Emitir por altavoces, desde comercios o vehículos, mensajes publicitarios y actividades análogas, sin autorización municipal previa. Excepcionalmente, podrán permitirse este tipo de actividades cuando discurran campañas electorales o actos públicos de formaciones políticas y movimientos sociales.

B) Cometer tres faltas graves en el plazo de doce meses.

TÍTULO V

MENDICIDAD

Artículo.- 27. Ejercicio de la mendicidad.

1.- Al entender que corresponde a los poderes públicos garantizar las necesidades básicas de los ciudadanos que carezcan de recursos, no se permitirá dentro del término municipal el ejercicio de la mendicidad, incluso el encubierto mediante el ofrecimiento de supuestos servicios.

2.- Cuando la Policía Local compruebe la implicación de menores en el ejercicio de la mendicidad actuarán de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes penales, con el principal objetivo de proteger al menor.

3.- La Policía Local impedirá el ejercicio de esta actividad, informará a quienes la practiquen de los recursos sociales existentes y requerirá los artículos o efectos que se hubieren utilizado en la misma.

TÍTULO VI

RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo.- 28. Tipificación de infracciones.

1.- Constituirán infracciones administrativas los actos y omisiones que convengan las normas contenidas en esta ordenanza.

2.- Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo.- 29. Sanciones.

1.- Con carácter general se establecen las siguientes sanciones a las infracciones a la ordenanza:

- A) Para las infracciones leves: multa de 30 a 300 euros.
- B) Para las infracciones graves: multa de 301 a 1500 euros.
- C) Para las infracciones muy graves: multa de 1501 a 3000 euros.

Artículo.- 30. Graduación de las sanciones.

1.- Para graduar las sanciones, además de las infracciones objetivamente cometidas, se tendrá en cuenta el acuerdo al principio de proporcionalidad:

- a) La intencionalidad.
- b) Los daños producidos a los bienes públicos o privados.
- c) La reincidencia en la comisión de infracciones.
- d) El grado de participación.
- e) La trascendencia para la convivencia ciudadana.
- f) Las circunstancias personales del infractor.

2.- Se considerará reincidencia cuando el infractor haya sido sancionado con anterioridad y la resolución haya adquirido firmeza.

Artículo.- 31. Resarcimiento e indemnización.

1.- Si las conductas sancionadas hubieran causado daños o perjuicios al Ayuntamiento, la resolución del procedimiento podrá declarar:

- A) La exigencia a la persona infractora de la reposición a su estado originario de la situación alterada por la infracción.
- B) La indemnización por los daños y perjuicios causados, cuando su cuantía haya quedado determinada durante el procedimiento.

2.- Cuando no concurren las circunstancias previstas en la letra b) del apartado anterior, la indemnización por los daños y perjuicios causados se determinará mediante un procedimiento complementario, cuya resolución será inmediatamente ejecutiva. Este procedimiento será susceptible de terminación convencional, pero ni ésta ni la aceptación por el infractor de la resolución que pudiera recaer implicará el reconocimiento voluntario de su responsabilidad. La resolución del procedimiento pondrá fin a la vía Administrativa.

Artículo.- 32. Sustitución de las sanciones por trabajos para la comunidad.

Cuando el carácter de la infracción y/o el tipo de los daños producidos lo hagan conveniente y previa solicitud de los/las interesados/as, la Autoridad Municipal podrá resolver la sustitución de la sanción y/o indemnización por trabajos en beneficio de la comunidad, directamente relacionados en el tipo de infracción cometida.

Artículo.- 33. Procedimiento sancionador.

El incumplimiento de los preceptos previstos en la presente Ordenanza serán sancionados por la Alcaldía, previo expediente administrativo tramitado al efecto, de conformidad con lo establecido en el Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad, y de forma supletoria

el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo Común y normas que los sustituyan.

Artículo.- 34. Personas responsables.

1.- Serán responsables directos de las infracciones a esta ordenanza sus autores materiales, excepto en los supuestos en que sean menores de edad o concurren en ellos alguna causa legal de imputabilidad, en cuyo caso responderán por ellos los padres, tutores o quienes tengan la custodia legal.

2.- Cuando las actuaciones constitutivas de infracción sean cometidas por varias personas, conjuntamente, responderán todas ellas de forma solidaria.

3.- Serán responsables solidarios de los daños las personas físicas o jurídicas sobre las que recaiga el deber legal de prevenir las infracciones administrativas que otros puedan cometer.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la aprobación de ésta ordenanza quedarán derogadas las ordenanzas municipales en la materia hasta ahora vigentes, en cuanto se opongan o contradigan. Oportunamente se procederá a la redacción de un texto refundido de la ordenanza municipal en la materia.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el BOP.

Contra el presente Acuerdo se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Hontanares de Eresma, a 23 de enero de 2008.— El Alcalde, Pedro Luis Cuesta Llorente.

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza municipal reguladora de limpieza viaria, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.